Apostolico culmini, de cujus judicio non licet retractari; manus obvias audacter intulit. La generalidad de las palabras *de cujus judicio non licet retractari,* comprende tambien, y principalmente las decisiones de fe. El Papa Agaton en la carta que dirigió al Emperador Constantino Pogonato, con motivo del VI Concilio Ecuménico, dice estas memorables palabras: *Petrus spiritales oves ab ipso Redemptore omnium terna commendatione pascendas suscepit. Cujus adnitente præsidio hæc Apostolica ejus Ecclesia nunquàm à via veritatis in quâlibet erroris parte deflexa est; cujus auctoritatem, utpotè Apostolorum omnium Principis, semper omnis catholica Christi Ecclesia, et universales Synodi fideliter amplectentes in cunctis secutæ sunt.* Esta carta está inserta en las Actas del VI Concilio Ecuménico (Act. IV).

109. De estas pocas autoridades, que hemos expuesto, podrá Tamburini inferir inmediatamente, y sin riesgo de errar, que sin fundamento ha llamado á la doctrina de la infalibilidad del Papa *una máxima nueva contraria á la antigua doctrina de la Iglesia, extendida por el tribunal de la Inquisicion,* como lo dice en el cap. I, art. II, pag. 35 de su libro intitulado *¿Que cosa es un Apelante?* ó como dice en otra

parte (*Análisis*, etc., §. C.), fundada en la impostura de las falsas decretales de Isidoro. Ya que cita muchas veces los sentimientos de la *Iglesia de Francia,* como contrarios á la infalibilidad del Papa, tendrá gusto de hechar con atenta reflexion una mirada sobre el siguiente lugar de una Carta escrita por un Congreso de treinta Obispos de Francia desde Paris al Papa Inocencio X en 19 et Julio de 1653: *Judicia pro sancienda regula fidei à summis Pontificibus lata... Divina æque, ac summa per universam Ecclesiam auctoritate niti, cui Christiani omnes ex officia* IPSIUS QUOQUE MENTIS *obsequium præstare tenentur.*

Otros derechos esenciales anexos al Primado del Papa.

Derecho de Legislacion.

110. Conviene volver atras para examinar lo que Tamburini dice acerca de otros derechos originales, y esencialmente anexos al Primado, cuyo examen se ha diferido por no interrumpir el hilo del discurso, en orden á la superioridad del Papa sobre el Concilio, y su infalibilidad. Veamos el capítulo III de la II parte del libro de que tratamos. En el §. IX, pag. 219, establece nuestro

autor que " á la manera que la autoridad de Pri-
" mado, lejos de ser absoluta, está subordinada
" á las leyes de la Iglesia universal, segun dejo
" probado; así tambien la sumision y obediencia
" debidas al Pontifice por las Iglesias particula-
" res, no son absolutas, sino regulares y canóni-
" cas, esto es, conforme á las leyes eclesiásti-
" cas. " De este principio deduce inmediata-
mente esta consecuencia, que " los fieles de una
" Diócesis deben obediencia al Pontífice por la
" interposicion del Obispo su Pastor y Juez in-
" mediato y natural. " En seguida de esta pri-
mera consecuencia deduce esta otra : " Así que
" las leyes del Papa deben ser aceptadas y pro-
" mulgadas en las Diócesis por los ordinarios res-
" pectivos, para que obtengan fuerza y valor
" entre los fieles. "

111. Para responder en pocas palabras á Tamburini sobre estos puntos, basta exponer el principio de que él mismo se vale para probarlos. Dice pues en la citada, pag. 219 : " La ra-
" zon de esta regla claramente se manifiesta por
" sí misma, y con toda evidencia resulta de la
" subordinacion del Primado á las reglas de la
" Iglesia universal, segun las cuales no le com-
" pete á este una jurisdiccion inmediata en las
" Diócesis de los demas Obispos, ni puede turbar
" la autoridad directa de sus colegas en la por-

" cion del rebaño que particularmente se les ha
" confiado, etc. " Cualquiera ve que todo este raciocinio está apoyado en la falsa idea del Primado. Supuesto que este sea lo mismo que la autoridad Episcopal que comprende á todas las ovejas de Jesu-Christo, y á todos los Pastores tambien, como demostramos antes (desde el nº 42 hasta el 51), inmediatamente se disipa por sí mismo todo el discurso de Tamburini. Por lo que hemos dicho en la regla general (desde el nº 57 al 63) se conoce inmediatamente la falsa idea, que se ha formado Tamburini de la *subordinacion del Primado á las leyes de la Iglesia universal*, y de la que llama *obediencia regular y canónica* de los fieles al Papa. Corregidas las ideas, se desvanece toda dificultad, sin necesidad de hablar mas. Sinembargo no puedo dejar de notar la inexactitud de una expresion de que usa muchas veces Tamburini : TURBAR *la autoridad directa de sus Colegas*. La palabra *turbar* importa ilegitimidad y despotismo; y por lo mismo no es adaptable á la sacrosanta potestad del Primado que Jesu-Christo dió á S. Pedro, y á sus succesores, *in ædificationem, non in destructionem*. En otra parte (pag. 156.) usa de esta expresion : *el Papa no tiene ninguna jurisdiccion en las Diócesis de los demas Obispos* : en la pag. 164 INVADIR *la jurisdiccion de los Obispos* :

en la pag. 170 ATENTAR *á la autoridad de los Obispos*, etc.

112. Mas, para abundar en las respuestas, es fácil con una poca de reflexion ver cuanta eficacia y actividad se quita á la jurisdiccion del Primado en el sistema de Tamburini; y al mismo tiempo cuanta confusion se introduce en el gobierno Eclesiástico contra la unidad, sobre que tanto inculca la Escritura y la Tradicion. Si las leyes del Papa deben ser aceptadas y promulgadas en la Diócesis de los respectivos Ordinarios, para que tengan fuerza y vigor entre los fieles, dependerá pues de las opiniones privadas, y tal vez de las particulares miras de los Obispos el hacer, que las leyes del Papa obliguen ó nó á los fieles : es decir, que la potestad de Primado, dada por Jesu-Christo para la unidad, y buen gobierno de su Iglesia en beneficio de la salud de las almas, depende en su eficacia de las opiniones, y voluntad de los súbditos, pues los Obispos todos lo son del Papa. No quiero llevar adelante estas consecuencias, porque estoy bien persuadido de que cualquiera lector las vé, y conoce perfectamente lo absurdo de ellas. Sé muy bien, que para evitar estas consecuencias, podrá decir Tamburini muchas cosas, que se dicen ya por muchos escritores, y objetar el peligro, de que el Primado degenere en despotismo. Pero yo, sin detenerme

á responder en particular á todas estas objeciones, diré en general, que para evitar un absurdo no es buen medio caer en otro : diré que todos los Obispos deben al Papa la misma obediencia, que á ellos les deben sus respectivos Diocesanos; pues que el Papa es Pastor de los Obispos, como estos son Pastores de su grey : diré finalmente que la regla general propuesta arriba (desde el n. 57 al 63) basta solo para quitar toda confusion, y desorden, y para dirigir el gobierno Eclesiástico á la uniformidad, y unidad tan útil á la paz, concordia, y ventajas espirituales de toda la grey de Jesu-Christo.

113. Agrego finalmente unos cuantos renglones para hacer ver cuan contrarias son las ideas de Tamburini sobre el punto, que ahora examinamos, á las de la venerable antigüedad, que tantas veces, pero por desgracia las mas sin fundamento, objeta á sus contrarios. El Papa Siricio no propone sus leyes á la acceptacion de los respectivos Ordinarios, para que tengan fuerza y vigor entre los fieles; sino que manda absolutamente; y se conoce bien que está persuadido del derecho que tiene para ser obedecido : *Quid ab universis posthàc Ecclesiis sequendum sit, quid vitandum generali pronunciatione decernimus* (Epist. I. ad Himmert. tom. I. Epist. Rom. Pont.). *In speculis*

à Deo constituti ut vigilantiæ nostræ diligentiam comprobantes et quæ coercenda sunt resecemus, et quæ observanda sunt sanciamus, etc. (Ibid. Epist. IV.) Inocencio I. (*Epist. XIII. ad Exuper. Tolos. tom. I. Epist. Rom. Pont.*) insiste sobre la observancia de las leyes dictadas por su antecesor Siricio, y determina cuales infractores de ellas se pueden excusar, y cuales deban castigarse con las penas establecidas por él mismo. El Papa Zósimo en la carta á Esichio de Salona habla resueltamente así: *Sciat quisquis hæc* (las leyes Pontificias) *postposita Patrum, et Apostolicæ Sedis auctoritate neglexerit, à nobis districtius vindicandum, ut loci sui minimè dubitet sibi non constare rationem, si hoc putat post tot prohibitiones impunè tentari.* Veanse tambien las cartas de los Sumos Pontífices Leon y Gregorio, en muchas de las cuales se encuentran leyes dictadas, amenazas hechas, penas impuestas á los Obispos, y á los Cristianos, ya en una parte, ya en otra del mundo católico; y todo esto con firme persuacion del propio derecho, independiente de la aceptacion, y promulgacion en las Diócesis de los respectivos Ordinarios. No podrá decir Tamburini que los referidos Pontífices estubiesen en semejante persuacion en virtud de las falsas Decretales del impostor Isidoro.

114. No solo los Papas estan en la referida firme persuacion, sino tambien los súbditos, los cuales reconocen en sí mismos la obligacion de obedecer las leyes dictadas por los Papas. En el rescripto de los Obispos de la Dardánia al Papa S. Gelasio se habla de esta suerte: *Saluberrima Apostolatus vestri præcepta..... qua oportet devotione suscepimus..... Desiderii enim, et voti nostri est jussionibus vestris in omnibus obedire, et quemadmodùm à Patribus nostris accepimus, Sedis Apostolicæ, quæ vitæ, et meritis vestris delata est, præcepta intemeratè servare..... A nobis, qui Sedi Apostolicæ* SECUNDUM DIVINA PRÆCEPTA, *et Patrum statuta inculpati servire desideramus, omni ratione* (Hæretici damnati à Sede Apostolica) *vitandi sunt..... Quoniam, ut dictum est, Patrum in omnibus custodienda præcepta, et inviolabilia Sanctorum Canonum instituta sectantes, Apostolicæ, et singulari illi Sedi vestræ communi fide, et devotione parere contendimus* (Labb. tom. IV. col. 1165). No diga Tamburini, como dicen muhos escritores, que las reglas antiguas, los estatutos de los Padres, los viejos Cánones tantas veces citados en los lugares de los Obispos, y los Concilios, que hemos adoptado hasta ahora, se fundan todos en los Cánones del Concilio de

Sárdica, los cuales por honrar la memoria de S. Pedro permitieron, y autorizaron las apelaciones, y los recursos al Papa. No, no diga esto: reconozca con los Obispos de la Dárdiana un origen mas alto: reconozca la institucion y el precepto de Jesu-Christo: *Secundùm divina præcepta.* Los estatutos de los Padres no hacen en esta materia mas que explicar, y apoyar los estatutos de Dios: *Secundùm divina præcepta.* Bien dijo el Papa S. Inocencio en la carta á los Padres del Concilio Cartaginense (Inter August. XCI), que los Padres apoyaron sus estatutos en la ordinacion de Dios: *Patres non humana, sed* DIVINA *decrevere sententia.* (Vease mas abajo el n. 127.) Esta ordenacion de Dios se prueba incontrastablemente con la práctica constante de la santa Iglesia católica; práctica de todos los tiempos, y en todos los lugares, como probaremos mas adelante en el n. 127, el cual suplico á mis lectores vean desde ahora. Volvamos á nuestro intento. S. Cesareo Obispo de Arlés en el memorial dirigido al Papa Simmaco pide, que por autoridad y órden del Papa se destierren de las Galias algunos abusos. He aqui las fuertes expresiones, de que usa el Santo Obispo: *Sicut à persona B. Petri Apostoli Episcopatus sumit initium, ità necesse est ut disciplinis competentibus Sanctitas*

Vestra singulis Ecclesiis quid observare debeant evidenter ostendat..... Hoc postulamus ut fieri prohibeat Apostolicæ Sedis auctoritas.... Hæc omnia ultione districtionis vestræ fieri prohibete (Labb. tom. IV. col. 1294). En efecto el Papa Simmaco hizo y remitió á S. Cesareo las leyes que deseaba (Ibid. col. 1295).

DERECHO

De Juzgar las Causas.

115. En el §. XI y siguientes hasta el XVI trata Tamburini del derecho de juzgar las causas personales y contenciosas, y niega que sea esencial al Primado con respecto á conocer de las causas del Clero menor, y de los Obispos, sea en primera instancia, ó en grado de apelacion. Dice en el §. XII. pag. 224 " creian aquellos (los " Obispos Africanos) que el derecho de recibir " apelaciones no entraba en el número de los " derechos esenciales al Primado de la Sede " Apostólica. " En el §. XIII. pag. 225, dice: " En efecto, el Concilio de Sárdica celebrado " en el cuarto siglo contra los Arianos, es el " primer título que pueden alegar los Papas para

" fundar su derecho de revision de los juicios
" de los Obispos. El privilegio concedido al
" Papa por este Concilio tuvo por objeto poner
" los Obispos Católicos á cubierto de la per-
" secucion de los Arrianos, y se limitó á sus
" causas personales. " Pero aun sobre esta concesion (como él la cree) del Concilio de Sárdica hace estas reflexiones, de las cuales concluye así en la pag. 226 : " De estas obser-
" vaciones debemos concluir desembarazada-
" mente que la Iglesia nunca reconoció el de-
" recho de apelacion como esencial al Primado. " Pasa despues en el §. XIV. á hablar del derecho del Papa para juzgar á los Patriarcas, y dice : " Parece natural que debiendo tener un gefe,
" se sometan á la Sede Apostólica, que es la
" primera de todas las Iglesias. " Pero poco despues añade : " Conviene sinembargo con-
" fesar en obsequio de la buena fé que la causa
" no carece de dificultades.... Trayendo tam-
" bien á consideracion los Cánones IV. y V. del
" Concilio de Nicea, donde se prescribe por
" regla general, que todas las causas deben
" terminarse en el synodo de la Provincia, pa-
" rece que no tiene cabida excepcion ninguna
" respecto de las causas de los Patriarcas, á
" menos del caso extraordinario de vejaciones
" crueles, ó de manifiesta persecucion, pues

" entonces la humanidad sola autoriza al gefe
" de la Iglesia para favorecer á la inocencia
" oprimida. Tal fué el caso de S. Atanasio...
" tal fué tambien el caso de S. Juan Crisós-
" tomo, etc. En el hecho de Nestorio con-
" currieron precisamente las circunstancias de
" que habla S. Gregorio-Magno, etc. "

116. Y así Tamburini da á los hechos mas célebres de apelaciones, que han interpuesto al Papa los mas insignes Obispos, el aspecto que se le antoja, acomodando con sutilezas los hechos á sus ideas, para quitar del número de derechos esenciales al Primado el de admitir las apelaciones no solo de los Obispos, sino tambien de los Metropolitanos y Patriarcas. No podria responder á todo lo que dice aqui Tamburini, sino alargando demasiado este opúsculo : y por otra parte no podria dar otras respuestas sino las que cien veces han dado ya varios excelentes escritores, que han tratado con extension la materia de las apelaciones al Papa. Usaré pues del derecho insinuado arriba (n. 29), y remitiré á mis lectores á la carta del Emperador Constantino escrita al Papa Melquiades (*apud Mansi, tom. II. Concil. col.* 438), y á la carta del Papa Julio (*apud. eund. col.* 1230). Vease tambien el *Antifebronio* del Padre Francisco-Antonio Zacaria, tom. III. lib. III. *per to-*

tum edit. de Cesena de 1770. [1]. Diré solamente dos palabras sobre el hecho de Nestorio, al que en primera instancia juzgó el Papa S. Celestino. No pudiendo decir Tamburini que Nestorio estaba en el caso *de una vejacion cruel y manifiesta persecucion*, como estaban S. Atanacio y S. Juan-Crisóstomo; y por consiguiente tampoco que *la humanidad sola autorizaba al gefe de la Iglesia para merclarse en su causa* y juzgarla; se vale de otro medio, y dice pag. 228, que Nestorio "carecia de Juez "superior, porque no tenia ya Metropolitano "ó Exarca, cual lo habia sido antes el "Obispo de Heraclea; y carecia tambien de "Jueces inferiores, porque no tenia Obispos "comprovinciales: de modo que se hallaba

[1] En cuanto al concilio de Sárdica, vease la excelente disertacion del Abate don Juan Marqueti impresa en Roma en 1783 con el título *del Concilio de Sárdica y de sus cánones*, etc. En ella se encontrará demostrado hasta la evidencia, que *el derecho de revisar las causas de los Obispos no fué concedido por aquel Concilio al Papa*, como afirma Tamburini; sino que lo suponia y reconocia como inherente por institucion Divina al Primado del Romano Pontífice. El Concilio de Sárdica no hizo á este intento mas que arreglar, y abreviar las actuaciones en las causas de los Obispos; y esto para obviar los artificios y los fraudes de los mal intencionados, é impedir la opresion de los inocentes.

"precisamente, segun he dicho antes, en el "caso especificado por S. Gregorio de ser juz-"gado por la Santa Sede." Pasemos ahora á la pag. 244 y siguientes, en donde habla del famoso Cánon XXVIII del Concilio Calcedonense, en el que muchos años despues del referido hecho de Nestorio se dieron al Obispo de Constantinopla los derechos de Patriarca. Allí encuentro estas palabras: "El Cánon "XXVIII de Calcedonia despojaba sinembargo "á los Obispos de estas tres últimas Provincias "de sus derechos de Exarcas, les quitaba su "independencia, y los sujetaba al sufraganeo "de uno, de los tres, es decir, al Obispo de "Constantinopla, *que hasta entonces habia "sido sufraganeo del de Heraclea, Exarca "de Tracia.*" No puedo adivinar, como podran concilarse estos dos lugares de Tamburini. Bien se que el Concilio Constantinopolitano I. no concedió al Obispo de Constantinopla mas que un puesto de puro honor: *Constantinopolitanus Episcopus habeat primas honoris partes, seu honoris privilegia post Romanum Pontificem* (Can. III): Por lo demas conservó intactos á los Exarcas de Asia, del Ponto, y de Tracia sus antiguos derechos: *Thraciarum Episcopi quæ sunt in Thraciis gubernent.* (Can. II.) Luego el Obispo de Heraclea,